

Expediente N° 4625 T.D. 29850714

Solicitante: Contraloría General de la República

Asunto: Impedimentos

Referencia: Formulario S/N de fecha 30.ABR.2025 – Consultas de Entidades

Públicas sobre la Normativa de Contrataciones del Estado.

1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, el Gerente Regional de Control de Arequipa de la Contraloría General de la República, formula varias consultas relacionadas a los impedimentos para contratar previstos en la anterior Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal g) del numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley General de Contrataciones Públicas, aprobada a través de la Ley N° 32069, modificada por la Ley N° 32103 y la Ley N° 32187; así como por lo establecido en el artículo 11 y los literales b) y c) del artículo 389 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF.

En ese sentido, las conclusiones de la presente opinión <u>no se encuentran vinculadas</u> necesariamente a situación particular alguna.

2. CONSULTA Y ANÁLISIS

Para efectos de la presente opinión se entenderá por:

- "Anterior Ley" a la aprobada mediante la Ley N° 30225 y sus modificatorias.
- "Anterior Reglamento" al aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-





EF y sus modificatorias.

Dicho lo anterior, la consulta formulada es la siguiente:

- 2.1. "¿Un ciudadano electo como Consejero Regional, quien se encuentra impedido de contratar con el Estado conforme al literal c) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, la "Ley"), pero que ejerce funciones de Notario Público, puede prestar servicios notariales a entidades públicas dentro de su competencia territorial cuando dicha contratación esté excluida del ámbito de aplicación de la Ley, conforme al literal d) del artículo 4? O, por el contrario, en virtud de su calidad de Consejero Regional, ¿está impedido de participar en contratos de abastecimiento y de celebrar contratos con las entidades públicas dentro de su ámbito de competencia territorial?" (Sic.)
- 2.1.1. De manera preliminar, es pertinente recalcar que las consultas que absuelve el OSCE son aquellas referidas a la interpretación del sentido y alcance de las disposiciones contenidas en la normativa de contrataciones del Estado, sin hacer alusión a situaciones o casos particulares. En esa medida, el desarrollo de la presente Opinión se limitará a brindar alcances sobre lo que disponía la anterior normativa de contrataciones del Estado en relación con las contrataciones que realizan las Entidades Públicas y los impedimentos para contratar con el Estado que establecía.
- 2.1.2. Precisado lo anterior, debe indicarse que el artículo 76 de la Constitución Política del Perú, establece que las contrataciones que realiza el Estado con la utilización de fondos públicos deben ser realizadas obligatoriamente bajo métodos de contratación de naturaleza competitiva y remite a la ley el desarrollo de los procedimientos las excepciones y las respectivas responsabilidades.

En relación con el referido mandato constitucional debe indicarse que el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 19 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 020-2003-AI/TC que "(...) la Ley de Contrataciones del Estado representa la norma de desarrollo constitucional que recoge los principios señalados en el artículo 76° de la Constitución". Es así que, la Ley N° 30225 es la norma legal que recoge los principios y desarrolla los requisitos, condiciones, procedimientos, formalidades y excepciones de las contrataciones a las que hace referencia el artículo 76 de la Constitución Política del Perú".

Sobre el particular, la Ley N° 30225 precisaba en su artículo 1 que su finalidad era "(...) establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos".

Como es de verse, el artículo 76 de la Constitución Política del Perú y, en consecuencia, la anterior Ley de Contrataciones del Estado (la Ley N° 30225), contemplan las contrataciones de abastecimiento, cuya finalidad es que las Entidades se abastezcan de bienes, servicios y obras para el cumplimiento de sus





funciones, dando cumplimiento a los fines públicos, generando valor público, teniendo así repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos.

- 2.1.3. Así las cosas, corresponde indicar que la anterior Ley de Contrataciones del Estado establecía su ámbito de aplicación en su artículo 3, teniendo en consideración dos criterios: (i) el elemento subjetivo, referido a las organizaciones públicas que estaban obligadas a cumplir con las condiciones y requisitos que establecía la anterior normativa de contrataciones del Estado; y, (ii) el criterio objetivo, referido a las contrataciones que se encontraban bajo su ámbito de aplicación. De esta forma, se encontraban bajo el ámbito de aplicación de la anterior normativa de contrataciones del Estado todos los contratos de prestaciones de bienes, servicios, consultorías y obras que celebraban las Entidades Públicas con la finalidad de abastecerse (contrato de abastecimiento) y satisfacer una necesidad para poder seguir cumpliendo sus funciones, cuyo pago se realizaba con cargo a fondos públicos.
- 2.1.4. Ahora bien, debe señalarse que la anterior Ley, en sus artículos 4 y 5, excluía expresamente de su ámbito de aplicación una lista de supuestos. De esta forma, cuando alguno de los supuestos de esta lista se configuraba, dicha contratación se realizaba sin aplicar las disposiciones contenidas en la anterior normativa de contrataciones del Estado, <u>salvo</u> en aquellos aspectos que la propia anterior Ley de Contrataciones del Estado disponía su aplicación¹.

Así, entre dichos supuestos excluidos se encontraba el establecido en el literal d) del artículo 4 de la anterior Ley, que excluía "La contratación de notarios públicos para que ejerzan las funciones previstas en la (...) norma y su reglamento".

Sobre el particular, es pertinente señalar que el Decreto Legislativo N° 1049 "Decreto Legislativo del Notariado" regula la función notarial; así, el artículo 2 establece que "El notario es el profesional del derecho que está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran. Para ello formaliza la voluntad de los otorgantes, redactando los instrumentos a los que confiere autenticidad, conserva los originales y expide los traslados correspondientes. // Su función también comprende la comprobación de hechos y la tramitación de asuntos no contenciosos previstos en las leyes de la materia". Asimismo, el literal c) del artículo 16 del referido dispositivo establece que el notario está obligado a "Prestar sus servicios profesionales a cuantas personas lo requieran, salvo las excepciones señaladas en la ley, el reglamento y el Código de Ética" (el resaltado y subrayado son agregados), y en relación a ello el artículo 130 establece que corresponde a los colegios de notarios "Promover la eficacia de los servicios notariales y la mejora del nivel profesional de sus miembros" (el resaltado y subrayado son agregados).

Se advierte entonces que, el Decreto Legislativo N° 1049 establece y regula los <u>servicios notariales</u>, siendo estos aquellos contemplados en la ley que regula la materia del notariado y que solo pueden ser prestados por los profesionales del derecho a quienes se les instituye la función notarial.

Así, por ejemplo, toda persona que quiera contratar con el Estado debe contar con inscripción en el Registro Nacional de Proveedores, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley.





- 2.1.5. Como es de verse, la anterior Ley de Contrataciones del Estado excluía de su ámbito de aplicación la contratación de notarios públicos para que ejercieran las funciones previstas en la anterior normativa de contrataciones del Estado². Sin embargo, debe tenerse presente que -como lo señala el Decreto Legislativo N° 1049-, los servicios notariales que brindan los notarios públicos no se limitan únicamente a lo que establecía la anterior Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; de esta forma, aquellos servicios notariales distintos a los que señalaba la anterior normativa de contrataciones del Estado, siempre que reunieran los criterios contemplados en el artículo 3 de la anterior Ley, se encontraban bajo el ámbito de aplicación de la anterior normativa de contrataciones del Estado y debían ser contratados bajo sus procedimientos y disposiciones³.
- 2.1.6. En otro orden de ideas, debe indicarse que la anterior normativa de contrataciones del Estado permitía que toda persona que cumpliera con las condiciones y requisitos que esta establecía, pudiera ser participante, postor, contratista y/o subcontratista del Estado, <u>salvo que</u> se encontrara inmersa en alguno de los <u>impedimentos</u> que establecía la anterior Ley de Contrataciones del Estado.

Al realizar un desarrollo sobre los impedimentos que establecía la anterior Ley de Contrataciones del Estado, debe hacerse mención al derecho a la libertad de contratar con fines lícitos que tiene toda persona y que contempla y protege la Constitución Peruana, el cual -como todas las libertades humanas- tiene limitaciones, también constitucionalmente establecidas. Así, los impedimentos que establecidos en el artículo 11 de la anterior Ley eran normas autoaplicativas⁴, es decir, una vez que entraban en vigencia eran <u>inmediatas</u> e <u>incondicionadas</u>, y constituían -desde el momento de su aplicación- una limitación al derecho a la libertad de contratación.

En relación a ello, Burgos y Del Águila (2020) señalan que "(...) los impedimentos contemplan aspectos destinados a evitar el uso abusivo de una posición privilegiada por parte de determinados proveedores, que tales impedimentos encuentran fundamento en la "integridad" de quienes participan en los procesos de contratación pública, que pretenden propiciar un escenario que no sea proclive a la realización de actos de corrupción o para el mal uso de los bienes del Estado, entre otros aspectos, puede concluirse que aquellos (los impedimentos) coadyuvan, en principio, a cumplir con la finalidad que persigue la ley de contrataciones del Estado: cautelar el eficiente, oportuno y adecuado uso de los recursos públicos, en observancia y cumplimiento de los principios y garantías constitucionalmente establecidos"⁵, acto seguido, los autores señalan que "(...) el análisis de la

Burgos, P., Del Águila, J. (2020), Impedimentos y Constitución. Guía práctica de los impedimentos para contratar con el Estado, Lima-Perú, Folium Perú, Revista especializada en contrataciones con el Estado, Edición 1, pág. 15-46.



Así, por ejemplo, las notificaciones de las cartas notariales de apercibimiento, de resoluciones de contrato, de nulidades, de ejecuciones de garantía de adelantos.

³ Se recomienda dar lectura a la Opinión N° 021-2012/DTN.

⁴ En el Expediente N° 03150-2017-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que los impedimentos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado son normas autoaplicativas.



finalidad aplicado a los impedimentos lleva a constatar que éstos constituyen medidas que ponderan el interés público por sobre el interés particular de quienes tendrían ventajas indebidas. Así, el interés público —y su satisfacción a través de la contratación pública— necesita de un contexto en el cual las personas (naturales o jurídicas) sean partícipes de procesos de contratación que garanticen igualdad de condiciones, para así asegurar el buen y mejor uso de los recursos del Estado, así como una repercusión directa y positiva sobre la calidad de vida de los ciudadanos. // Por ende, queda claro que los impedimentos no solo buscan tutelar el derecho de los participantes de un proceso de contratación, sino que coadyuvan a que tales procesos cumplan su finalidad: obtener la mejor oferta al mejor precio en el marco de los objetivos consignados en la ley de contrataciones del Estado".

De esta manera, es posible señalar que los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la anterior Ley de Contrataciones del Estado tenían la finalidad de cautelar el interés público que es inmanente a toda contratación pública, garantizando la igualdad de condiciones para todos los partícipes en el marco de los procesos de contratación en los que participaban, evitando que algunos de los participantes, por su condición u otros elementos pudieran tener y hacer uso de ventajas indebidas.

2.1.7. Realizados los alcances previos, debe indicarse que el literal c) del artículo 11 de la anterior Ley establecía que <u>cualquiera fuera el régimen de contratación aplicable</u>, se encontraban impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, los Consejeros Regionales, en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido.

Como puede advertirse, el impedimento establecido en el literal c) del artículo 11 de la anterior Ley se le aplicaba directamente⁷ a la persona natural que ostentaba el cargo de Consejero Regional, de manera que se cautelara el interés público evitando que, por el poder e influencia por el ejercicio de su cargo, pudiera hacer uso de ventajas indebidas en los **procesos de contratación pública de abastecimiento**, se encontraran estos bajo el ámbito de aplicación de la anterior normativa de contrataciones del Estado o no, y sin hacer diferencia por el objeto (prestación de bien, servicio, consultoría u obra) del contrato.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 11 de la anterior Ley, los Consejeros Regionales estaban impedidos de ser parte en los contratos de abastecimiento y contratar con las Entidades Públicas que se encontraban dentro del ámbito de su competencia territorial durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido.

2.2. En relación con el supuesto de exclusión contemplado en el literal d) del artículo 4 de la Ley de Contrataciones del Estado, referido a la contratación de

Burgos y Del Aguila (2020) teorizan una clasificación de los impedimentos establecidos en la Ley; así, en función a la persona impedida, clasifican los impedimentos en directos, cuando "Se aplican a las personas en razón de una característica simple o conducta atribuible a ellos: Sancionados, condenados por determinados delitos previstos en la Ley" e indirectos, que "Se aplican a las personas que tienen alguna relación (definida en la Ley) con los impedidos directamente y en razón de dicha relación".



⁶ El alcance de la expresión "cualquiera sea el régimen legal de contratación" será desarrollado en el numeral 2.3 de la presente opinión.



notarios públicos para el ejercicio de las funciones previstas en la norma y su reglamento, ¿cuáles son las funciones específicamente previstas en la norma y su reglamento? ¿La exclusión implica la no aplicación de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la mencionada Ley de Contrataciones del Estado?" (Sic.)

2.2.1. Como se indicó al absolver la consulta anterior, el impedimento establecido en el literal d) del artículo 4 de la anterior Ley excluía del ámbito de aplicación de la anterior normativa de contrataciones del Estado, "La contratación de notarios públicos para que ejerzan las funciones previstas en la (...) norma y su reglamento".

Sobre el particular, debe indicarse que la anterior Ley y el anterior Reglamento contemplaban figuras y situaciones que exigían el cumplimiento de formalidades para lo que era necesario contar con servicios notariales.

Así, por ejemplo, en el contexto de la declaración de nulidad de contrato, el artículo 145 del anterior Reglamento establecía que la Entidad debía cursar carta notarial adjuntando copia fedateada del documento en el que se declaraba la nulidad; en el caso de la ejecución de la garantía por los adelantos, el artículo 155 del anterior Reglamento establecía que la Entidad requería notarialmente al contratista otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que devolviera el monto pendiente de amortizar, bajo apercibimiento de ejecutar la garantía por adelantos por dicho monto; en el marco del procedimiento de resolución de contrato, el literal a) del artículo 165 del anterior Reglamento establecía que la parte perjudicada requería mediante carta notarial a la otra parte que ejecute la prestación materia de incumplimiento, otorgándole un plazo para ello, bajo apercibimiento de resolver el contrato, acto seguido, el literal b) del mismo artículo establecía que vencido el plazo sin que la otra parte hubiera cumplido la prestación, la parte perjudicada resolvía el contrato comunicando su decisión mediante carta notarial; por otro lado, el artículo 207 del anterior Reglamento, en el contexto de la resolución del contrato de obras, establecía que la parte que resolvía indicaba en su carta de resolución, la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, con una anticipación no menor de tres (3) días hábiles, en esa fecha las partes y el supervisor o inspector, según correspondiera, se reunían en presencia de notario o juez de paz y se levantaba un acta donde se detallaban los avances de obra a nivel de metas verificables, así también se realizaba el inventario de materiales, insumos, equipamientos o mobiliarios respectivos en el almacén de obra.

Sin embargo, como también se indicó anteriormente, es pertinente tener en cuenta que, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1049, los servicios notariales que brindan los notarios públicos no se limitan únicamente a las actuaciones señaladas en los dispositivos referidos, así, aquellos servicios notariales distintos a los que señalaba la anterior normativa de contrataciones del Estado, siempre que reunieran los criterios contemplados en el artículo 3 de la anterior Ley, se encontraban bajo el ámbito de aplicación de la anterior normativa de contrataciones del Estado y debían ser contratados bajo sus procedimientos y disposiciones.

2.2.2. Sin embargo, y sosteniendo lo ya desarrollado al absolver la consulta anterior, el





artículo 11 de la anterior Ley establecía que los impedimentos se aplicaban cualquiera fuera el régimen de contratación aplicable, es decir, se aplicaban a las contrataciones de abastecimiento llevadas a cabo por las Entidades, se encuentren reguladas por la anterior Ley y el anterior Reglamento (régimen general) o si formaran parte de un régimen legal de contratación.

Por tanto, en relación con la consulta formulada y lo desarrollado hasta este punto, se puede concluir que la contratación de notarios a las que se refería el literal d) del artículo 4 de la anterior Ley implicaba servicios notariales vinculados con las figuras y situaciones como la declaración de nulidad de contrato, la ejecución de garantías por los adelantos, el procedimiento de resolución de contrato o la resolución de contrato de obra. A la contratación por parte de las Entidades de estos servicios, al ser parte de la función de abastecimiento de una Entidad, se les aplicaba los impedimentos contemplados en el artículo 11 de la Ley.

- 2.3."¿Los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado priman sobre los supuestos de exclusión de su ámbito de aplicación establecidos en el artículo 4? O, por el contrario, ¿los supuestos de exclusión del ámbito de aplicación establecidos en el artículo 4 priman sobre los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la citada norma?" (Sic.)
- 2.3.1. Sobre el particular, en principio, debe tenerse claro que el Estado, en el marco de su función administrativa, emplea el contrato como un *instrumento jurídico*, para realizar distintas actividades. Así, por ejemplo, dentro del universo contractual del Estado se tiene que las Entidades celebran contratos para: (i) la adquisición de bienes, servicios y obras; (ii) la concesión de servicios públicos; (iii) la disposición de bienes que se encuentran bajo su dominio; (iv) la vinculación de naturaleza laboral; entre otros.

Así, es de advertir que cada tipo de contratación está regulado por marcos normativos distintos, que establecen procedimientos, requisitos y condiciones particulares, en función de la naturaleza y finalidad de cada contrato.

Ahora bien, el artículo 76 de la Constitución Política del Perú establece que, "Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes. // La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades".

Como es de verse, el artículo 76 de la Carta Magna contempla a los contratos administrativos de abastecimiento, cuya finalidad es la adquisición de bienes, servicios y obras que abastezcan a las Entidades para que satisfagan sus necesidades y poder cumplir con sus funciones y sus objetivos institucionales.

Sobre el particular, debe indicarse que el Tribunal Constitucional ha señalado en el numeral 19 de la Sentencia recaída sobre el Expediente N° 020-2003-AI/TC lo siguiente: "(...) si bien es cierto que la Ley de Contrataciones del Estado representa la norma de desarrollo constitucional que recoge los principios señalados en el artículo 76° de la Constitución, también lo es que el contexto socioeconómico puede





determinar la necesidad de establecer mecanismos excepcionales de adquisición, conforme lo señala la propia Constitución, y cuya única condición exigible será que estén regulados por ley y que respeten los principios constitucionales que rigen toda adquisición pública. Es claro, entonces, que ningún mecanismo de adquisición será válido si no respeta los principios de eficiencia, transparencia y trato igualitario".

Como es de verse, <u>el artículo 76 de la Constitución</u> se encontraba desarrollado en la Ley N° 30225 que, conjuntamente con el anterior Reglamento y las demás normas de carácter reglamentario emitidas por el OSCE, constituía la normativa de contrataciones del Estado, <u>régimen general de contratación pública</u>; pero también bajo el marco contemplado en el referido dispositivo constitucional podemos encontrar regímenes especiales de contratación pública, constituidos por aquellas leyes que establezcan disposiciones particulares para la adquisición de bienes, servicios y obras. Queda claro que tanto el régimen general como los regímenes especiales emanan del artículo 76 de la Constitución, y ambos tienen la finalidad de regular un tipo de contratación en particular, que es la contratación de abastecimiento, que le permite al Estado utilizar fondos públicos para adquirir bienes, servicios y obras necesarios para cumplir sus funciones.

2.3.2. Realizados los alcances previos, se reitera que el numeral 11.1 del artículo 11 de la anterior Ley establece que los impedimentos para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista, son de aplicación para las contrataciones que realiza el Estado, "cualquiera sea el régimen de contratación aplicable".

Lo que se concluye de manera inmediata es que los impedimentos contenidos en el artículo 11 de la anterior Ley se aplicaban a todas las contrataciones que se encontraban bajo el ámbito de aplicación de la anterior normativa de contrataciones del Estado.

Ahora bien, respecto del alcance del término a otras contrataciones que no se encontraban reguladas por la anterior normativa, debe mencionarse que los impedimentos del artículo 11 de la anterior Ley no eran aplicables a todas las contrataciones en las que el Estado se constituía como una de las partes, sino únicamente a aquellas que constituían regímenes especiales de contratación, es decir, aquellas contrataciones para la adquisición de bienes, servicios y obras (contratos de abastecimiento) que enmarcadas en lo que contempla el artículo 76 de la Constitución, no se realizaban al amparo de la anterior Ley, sino por una ley especial.

En consecuencia, los impedimentos establecidos en la anterior Ley eran aplicables a todas las contrataciones realizadas al amparo de dicha norma, y también a aquellas que, al amparo de lo que contempla el artículo 76 de la Constitución, se realizaban bajo lo dispuesto en regímenes especiales de contratación.

2.3.3. Por otra parte, como ya se ha señalado, el artículo 4 de la anterior Ley establecía un listado de supuestos que -expresamente- se encontraban fuera del ámbito de aplicación de la anterior normativa de contrataciones del Estado. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, para determinar la aplicabilidad de los impedimentos a dichos supuestos excluidos, además de identificar que se traten de contratos de abastecimiento, se debe tener en cuenta aspectos diversos en cada uno de ellos, como las características de las partes contratantes, la finalidad última de tales contrataciones, el alcance de un marco normativo propio, entre otros.





Por lo expuesto, se concluye que los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la anterior Ley no eran aplicables a todos los supuestos excluidos del ámbito de aplicación que establecía su artículo 4. Para determinar la aplicación de los impedimentos en el contexto de los supuestos excluidos, debía realizarse el análisis de si se trataba de un contrato de acuerdo con lo que contempla el artículo 76 de la Constitución, esto es, un contrato de abastecimiento regido por la normativa nacional, así como aspectos propios de los supuestos contemplados en el artículo 4 de la Ley

3. CONCLUSIONES

- 3.1. De conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 11 de la anterior Ley, los Consejeros Regionales estaban impedidos de ser parte en los contratos de abastecimiento y contratar con las Entidades Públicas que se encontraban dentro del ámbito de su competencia territorial durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido.
- 3.2. La contratación de notarios a las que se refería el literal d) del artículo 4 de la anterior Ley implicaba servicios notariales vinculados con las figuras y situaciones como la declaración de nulidad de contrato, la ejecución de garantías por los adelantos, el procedimiento de resolución de contrato o la resolución de contrato de obra. A la contratación por parte de las Entidades de estos servicios, al ser parte de la función de abastecimiento de una Entidad, se les aplicaba los impedimentos contemplados en el artículo 11 de la Ley.
- 3.3. Los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la anterior Ley no eran aplicables a todos los supuestos excluidos del ámbito de aplicación que establecía su artículo 4. Para determinar la aplicación de los impedimentos en el contexto de los supuestos excluidos, debía realizarse el análisis de si se trataba de un contrato de acuerdo con lo que contempla el artículo 76 de la Constitución, esto es, un contrato de abastecimiento regido por la normativa nacional, así como aspectos propios de los supuestos contemplados en el artículo 4 de la Ley

Jesús María, 10 de junio de 2025

Firmado por

PATRICIA MERCEDES SEMINARIO ZAVALA

Directora Técnico Normativa
DIRECCIÓN TÉCNICO NORMATIVA

JDS/.





